

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 142
16 julio 2025
Original: español

INFORME No. 136/25
PETICIÓN 1784-15
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JAVIER OSWALDO GALVIS CARRILLO Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de julio de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 136/25. Petición 1784-15. Inadmisibilidad.
Javier Oswaldo Galvis Carrillo y familiares. Colombia. 16 de julio de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Hilda Estela Becerra Martínez y otros ¹
Presuntas víctimas:	Javier Oswaldo Galvis Carrillo y familiares ²
Estado denunciado:	Colombia ³
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra y la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ ; artículos I (vida) y XXXV (deberes de asistencia y seguridad sociales) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	27 de octubre de 2015
Notificación de la petición al Estado:	27 de febrero de 2020
Solicitud de prórroga:	2 de junio de 2020
Primera respuesta del Estado:	28 de octubre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	10 de enero de 2021, 1 de abril de 2022 y 3 de junio de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

¹ Arcenio Galvis Ortiz, Amanda Carrillo de Galvis, María Fanny Galvis Carrillo, William Arcenio Galvis Carrillo, Juan Carlos Galvis Carrillo, Freddy Alexander Galvis Carrillo.

² Romelia Carrillo Molina (abuela), Arcenio Galvis Ortiz (padre), Amanda Carrillo de Galvis (madre), María Fanny Galvis Carrillo (hermana), William Arcenio Galvis Carrillo (hermano), Juan Carlos Galvis Carrillo (hermano), Freddy Alexander Galvis Carrillo (hermano).

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia el asesinato del detective Javier Oswaldo Galvis Carrillo (en adelante, también “el Sr. Galvis”) y la omisión del Estado en proteger su vida, así como la falta de una investigación adecuada, la ausencia de indemnización hasta la fecha y el consecuente sufrimiento de sus familiares.

2. La parte peticionaria alega que el Sr. Galvis trabajó doce años como detective para el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), donde se le asignaron investigaciones de alta peligrosidad sobre bandas de delincuencia organizada y grupos guerrilleros. Afirma que, a pesar del riesgo excepcional inherente a su labor, el Estado incumplió su deber de proteger su vida e integridad personal. Indica que si bien en el 2003 se le otorgaron algunas medidas de seguridad, como cambios de residencia, estas no fueron continuas ni suficientes, y que la propia dirección del DAS contactó a la compañera permanente del detective para alertarla sobre amenazas inminentes contra su vida, lo que demuestra que la entidad conocía el peligro.

3. El 28 de enero de 2009 mientras el señor Galvis Carrillo se encontraba en su día de descanso y desarmado, acompañado por su suegro en el barrio Laureles de Medellín, fue interceptado y asesinado por cuatro sicarios en dos motocicletas. La parte peticionaria manifiesta que no se trató de un acto de delincuencia común, ya que no hubo robo ni se causó daño a su acompañante, sino que fue un asesinato selectivo directamente relacionado con su trabajo de investigación contra organizaciones criminales como “Los Mondongueros” y “Los Cañada Negra”.

4. Según la parte peticionaria, en la esfera penal se adelantó un proceso (radicado 050016000206200906261) que culminó con la condena de dos individuos por el homicidio el 10 de julio de 2009. Sin embargo, la parte peticionaria considera que la investigación fue deficiente porque el sistema de justicia no indagó sobre los móviles reales del crimen, tratándolo como un acto delictivo aislado y omitiendo la conexión con las actividades secretas y de alto riesgo del detective. Lo anterior, resalta la parte peticionaria, constituye una falta del Estado a su deber de investigar y garantizar el derecho a la verdad.

5. La parte peticionaria informa que los familiares iniciaron un trámite ante la aseguradora de riesgos profesionales la cual inicialmente calificó el suceso como un accidente común. Sin embargo, tras una controversia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, mediante dictamen del 4 de febrero de 2010, determinó que el origen del fallecimiento fue “profesional”, estableciendo un nexo de causalidad directo entre su actividad laboral y el homicidio. Esto llevó a que mediante la Resolución Nro. 03206 del 18 de mayo de 2010, la aseguradora reconociera la pensión de sobrevivientes a su compañera e hijos por un accidente de trabajo de origen profesional.

6. Asimismo, los peticionarios indican que se agotaron los recursos internos en la jurisdicción contencioso-administrativa. Narran que el 23 de febrero de 2011 se llevó a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial (Acta No. 052) ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual tanto el Ministerio de Defensa como el DAS se negaron a conciliar, declarándose la audiencia fallida. A raíz de esto, los familiares interpusieron una demanda de reparación directa contra la Nación, el Ministerio de Defensa y el DAS. En dicho proceso, las entidades demandadas negaron su responsabilidad, alegando la falta de una solicitud de protección específica, el hecho de un tercero como causa eximente de responsabilidad y que la muerte era un riesgo propio del servicio (riesgo a forfait) que el señor Galvis había asumido voluntariamente.

7. Según informa la parte peticionaria, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Circuito de Medellín, mediante sentencia No. 0181 del 21 de octubre de 2014, negó las pretensiones de la demanda. Dicho juzgado justificó su decisión en la falta de pruebas que demostraran que el móvil del homicidio estuviera directamente relacionado con las funciones del Sr. Galvis, así como en la ausencia de una solicitud formal de protección por parte de este. Los familiares apelaron esta decisión, argumentando una valoración probatoria incorrecta por parte del juez. El Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia Nro. 170 del 26 de junio de 2015 confirmó el fallo de primera instancia, agotando así la vía judicial interna.

8. En sus observaciones adicionales del 10 de enero de 2021 la parte peticionaria destaca que la petición a la CIDH no es extemporánea porque la última decisión de derecho interno es la decisión de junio de 2015 en el ámbito contencioso administrativo, y no la decisión penal del 10 de julio de 2009. Además, argumenta que la petición no se enmarca en la doctrina de la cuarta instancia, sino que tiene como objeto fundamental la alegada falta de investigación efectiva de los hechos, destacando que el proceso penal no identificó los autores intelectuales del asesinato.

El Estado colombiano

9. El Estado alega que el 28 de enero de 2009, en el barrio Laureles de Medellín, dos hombres, Jorge Adrián Londoño Salazar y Francisco Iván González Álvarez, asesinaron con arma de fuego al detective del DAS Javier Oswaldo Galvis Carrillo mientras él se desplazaba en su vehículo particular durante su día de descanso. Un policía que patrullaba el sector persiguió a los agresores y, junto con otros agentes, los capturó minutos más tarde en las inmediaciones del lugar.

10. Afirma que, concluida la investigación penal, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín dictó el 10 de julio de 2009 la sentencia condenatoria del expediente 05001600020620090626100, declarando a los capturados penalmente responsables de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego y fijándoles una pena principal de dieciocho años, un mes y once días de prisión. Ninguna de las partes interpuso recurso y el fallo quedó en firme. El Estado destaca que el proceso se desarrolló con celeridad, diligencia, investigación exhaustiva y respeto de las garantías del debido proceso, pues transcurrieron menos de seis meses entre el crimen y la condena.

11. El Estado añade que los familiares Arcenio Galvis Ortiz, Amanda Carrillo de Galvis, María Fanny, William Arcenio, Juan Carlos y Freddy Alexander Galvis Carrillo promovieron, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una acción de reparación directa para obtener indemnización patrimonial. El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, mediante la Sentencia No. 0181 del 21 de octubre de 2014, negó las pretensiones porque los demandantes no demostraron que el homicidio guardara relación con las funciones oficiales del detective ni acreditaron que hubiesen puesto en conocimiento del DAS presuntas amenazas contra él, de modo que la muerte se configuró como un hecho imprevisible causado por terceros.

12. Frente a esa decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, y la Sala Sexta de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia No. 170 del 26 de junio de 2015, confirmó íntegramente el fallo de primera instancia. El Tribunal concluyó que el detective no estaba expuesto a un riesgo superior al de sus compañeros, que no existía prueba de amenazas ni solicitud de protección y que, por lo tanto, no se acreditaba el nexo causal necesario para declarar responsabilidad estatal.

13. Respecto a los argumentos para la inadmisibilidad de la petición, el Estado alega, en primer lugar, el incumplimiento del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Argumenta que la pretensión de los peticionarios sobre una supuesta investigación deficiente en el ámbito penal debió haberse presentado dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la sentencia penal definitiva del 10 de julio de 2009. Sin embargo, el Estado resalta que la petición ante la CIDH fue presentada el 22 de octubre de 2015, más de seis años después, resultando manifiestamente extemporánea.

14. En segundo lugar, el Estado argumenta que la petición debe ser declarada inadmisibles por configurar la fórmula de la "cuarta instancia", según el artículo 47.b de la Convención. Sostiene que los peticionarios pretenden que la Comisión actúe como un tribunal de alzada para revisar fallos que ya constituyen cosa juzgada en la jurisdicción interna. En relación con el proceso penal, el Estado afirma que actuó de manera diligente, investigando, juzgando y sancionando a los responsables en un plazo razonable, y que la inconformidad de los peticionarios con el móvil del crimen es un asunto de valoración probatoria y no una violación a la Convención. En cuanto al proceso contencioso-administrativo, asevera que ambas instancias judiciales analizaron a fondo los hechos y las pruebas, motivando sus decisiones en derecho y garantizando plenamente el debido proceso. Concluye que la simple discrepancia de los peticionarios con los fallos adversos no es suficiente para que el Sistema Interamericano revise las decisiones judiciales internas.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. La petición tiene como objeto principal el asesinato de Javier Oswaldo Galvis Carrillo y la alegada omisión del Estado de proteger su vida, así como la alegada falta de indemnización de los hechos hasta el presente y el consecuente sufrimiento de los familiares.

16. La parte peticionaria alega que al fracasar la investigación penal en la identificación de los autores intelectuales recurrió a la vía contencioso-administrativa. Sin embargo, se trata de dos recursos con fines distintos: el penal busca investigar y sancionar a los responsables de la violación al derecho a la vida, mientras que el contencioso-administrativo persigue una indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado. Por tanto, el análisis sobre el agotamiento de recursos se centrará, por un lado, en la vía penal por la muerte de la presunta víctima y, por otro, en los reclamos indemnizatorios.

Con respecto al homicidio del Sr. Javier Oswaldo Galvis Carrillo

17. En el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁶; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁷.

18. En el presente caso, según informa el Estado, tras el asesinato de Javier Oswaldo Galvis Carrillo, ocurrido el 28 de enero de 2009 en Medellín, las autoridades policiales capturaron ese mismo día a los presuntos responsables, y la Fiscalía General de la Nación inició la correspondiente investigación penal. El 10 de julio de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín emitió sentencia, concluyendo que los dos acusados eran responsables del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego, y los condenó a una pena de más de dieciocho años de privación de libertad.

19. Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención, una vez que la decisión del 10 de julio de 2009 agotó los recursos internos de naturaleza penal.

20. En relación con el requisito del plazo de presentación, el Estado alega que la petición es extemporánea, ya que fue presentada ante la CIDH el 27 de octubre de 2015, más de seis años después de la notificación de la última decisión penal, ocurrida el 10 de julio de 2009. Con lo cual respecto de este extremo de la petición, esta no cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

Con respecto a los reclamos indemnizatorios de la familia del Sr. Javier Oswaldo Galvis Carrillo

21. La parte peticionaria alega que, ante la falta de una reparación integral en la vía penal, acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa para obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Dicho proceso inició con una audiencia de conciliación extrajudicial el 23 de febrero de 2011, y tras su fracaso con la interposición de una demanda de reparación directa. Posteriormente, el proceso judicial concluyó con la sentencia No. 170 del 26 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que confirmó la decisión de primera instancia de negar las pretensiones.

⁶ CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11.

⁷ CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párrafo 14.

22. La Comisión Interamericana observa que la decisión del 26 de junio de 2015 puso fin al debate en la jurisdicción interna sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo tanto, considera que, en lo que respecta a la pretensión indemnizatoria, la parte peticionaria agotó los recursos internos disponibles y adecuados, de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

23. En cuanto al plazo de presentación, la decisión final en la jurisdicción contencioso-administrativa fue notificada a las partes tras su expedición el 26 de junio de 2015. La petición fue recibida por la Comisión el 27 de octubre de 2015. En consecuencia, la Comisión observa que la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

24. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.

25. La parte peticionaria alega que la denegación de la reparación en la vía contencioso-administrativa constituye una violación a la protección judicial. Sostiene que los tribunales internos realizaron una valoración probatoria errónea y restrictiva, en el sentido contrario del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, que catalogó el homicidio como de origen profesional. Considera que esta actuación judicial desconoció la realidad del riesgo asumido por el Sr. Galvis y perpetuó la denegación de justicia.

26. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisibile por configurar la fórmula de la “cuarta instancia”. Sostiene que los tribunales contencioso-administrativos analizaron las pruebas y fundamentaron sus decisiones en derecho, garantizando el debido proceso. Concluye que la discrepancia de los peticionarios con los fallos adversos no es suficiente para que la Comisión revise decisiones judiciales firmes.

27. La CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a un proceso interno que podría haber sido decidido al margen del debido proceso o que aparentemente viola algún otro derecho garantizado por la Convención⁸. De la información aportada, la Comisión constata que los familiares del Sr. Galvis tuvieron acceso a un recurso de reparación directa, ejercieron su derecho a presentar pruebas y argumentos, y obtuvieron decisiones motivadas. Las sentencias explican las razones por las cuales las pruebas aportadas no fueron consideradas suficientes, bajo el estándar probatorio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para establecer la responsabilidad del Estado.

28. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión no advierte que durante la tramitación del proceso contencioso-administrativo se hayan producido violaciones a las garantías del debido proceso o a la protección judicial. Por el contrario, los alegatos de la parte peticionaria y los hechos narrados por ambas partes indican que lo que se pretende es que la Comisión revise el mérito de las decisiones internas y la valoración de la prueba. Tal pretensión es propia de un tribunal de alzada y excede la competencia de la Comisión, configurando un reclamo basado en la fórmula de la cuarta instancia. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición resulta inadmisibile con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

⁸ CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06, Admisibilidad, Laureano Brizuela Wilde, México, 25 de julio de 2014, párr. 43; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 52; CIDH, Informe No. 65/12, Petición 1671-02, Admisibilidad, Alejandro Peñafiel Salgado, Ecuador, 29 de marzo de 2012, párr. 38.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.